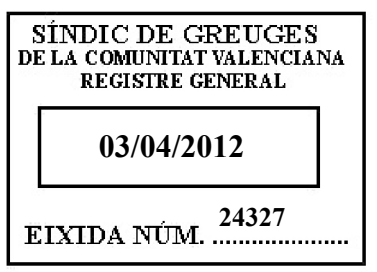




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Alicante  
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Ajuntament, 1  
ALICANTE/ALACANT - 03002 (Alicante)

=====  
Ref. Queja nº 111124  
=====

**(Asunto: solicitud de compensación de un deposito)**

Ilma. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...) y otros.

Los autores de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaban los hechos y consideraciones siguientes:

- Que *“el día 29 de junio de 2011, los comparecientes presentaron a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Alicante, escrito solicitando compensación de un deposito por importe de 308.000 €, correspondiente a una expropiación, con el importe a pagar del Impuesto de plusvalía como consecuencia de la Herencia del Causante de los comparecientes (...)”*
- Que *“el día 23 de septiembre de 2011, el Ayuntamiento dicta resolución por la que se abre expediente sancionador por el impago del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos, haciendo caso omiso a la petición de compensación que se formuló.”*
- Que *“posteriormente al solicitar la compensación del importe del justiprecio con el de plusvalía, ha tomado la decisión de consignar el deposito en la caja general de depósitos, con la postura de que la corporación de Alicante reconoce a los comparecientes como titulares de la herencia del (...), pero no les admite como titulares del Justiprecio de la expropiación practicada a este.”*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante, quien nos comunicó lo siguiente:

1. *La Gerencia de urbanismo, mediante el decreto 7 de Diciembre de 2009, acordó fijar el justiprecio de los terrenos expropiados a (...), de común acuerdo, en 308,947.40€. Igualmente, se acordó reconocer dicha obligación reconocida.*
2. *La Gerencia de Urbanismo, mediante decreto de 30 de diciembre de 2009, ordenó el pago.*
3. *El día 5 de julio de 2010 falleció (...).*
4. *El 13 de septiembre de 2011, y ante la falta de comparecencia de los herederos de (...), la Gerencia Municipal de Urbanismo acordó, mediante decreto, el deposito del justiprecio en la Caja General de Depósitos y se efectuó el día 29 de septiembre de 2011.*
5. *Por otro lado, la Inspección Tributaria Municipal el 23 de septiembre de 2011, y dentro de sus facultades de comprobación redactó una propuesta de liquidación correspondiente a la herencia en la que se incluyen los bienes expropiados y otros, que fue notificada a los herederos de (...),(...) , derivándose del mismo una deuda tributaria de 125.581,97€.*
6. *El Real Decreto 939/2005, de 29 e julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en su artículo 56 establece:*

*“Artículo 56.compensación a instancia del obligado al pago.*

1. *El obligado al pago que inste al compensación deberá dirigir al órgano competente para su correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:*
  - a) *Nombre y apellidos o razón social o denominación completa número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.*
  - b) *Identificación de la deuda cuya compensación se solicita.*
  - c) *Identificación de la deuda por la hacienda pública española a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.”*

*Luego, para poder compensar los créditos y débitos se han de cumplir los siguientes requisitos:*

- a. *El entidad deudora y la entidad acreedora ha de ser la misma, circunstancia que no concurre en este caso, pues el débito es de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Alicante y el crédito corresponde al Ayuntamiento de Alicante, entidades con personalidad jurídica propia e independiente.*

Del contenido del informe del Ayuntamiento de Alicante le dimos traslado a los autores de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido indicado.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente.

Del detallado estudio de la queja, consideramos que son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primera.- La compensación del importe del justiprecio con el de plusvalía.

Segunda.- El pago del justiprecio acordado.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, tal y como manifiesta el Ayuntamiento de Alicante en su informe, la entidad deudora y la entidad acreedora ha de ser la misma para poder compensar créditos y débitos, tal y como indica el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En ese sentido, permítame informarle que los estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante establecen en su artículo 1 que *“el Ayuntamiento de Alicante crea la Gerencia municipal de Urbanismo, organismo autónomo de gestión municipal de naturaleza administrativa con personalidad jurídica y patrimonio propios”*

Por tanto, al tener una personalidad jurídica propia tanto la Gerencia como el Consistorio, resulta impracticable la compensación pretendida por los autores de la queja.

Con respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, el pago del justiprecio acordado, consideramos que la actuación pública descrita podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos de los promotores de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

De lo informado se desprende que la Gerencia de Urbanismo, acordó fijar el justiprecio de los terrenos expropiados a (...) en 308.947,40 €, y se acordó reconocer dicha obligación. Posteriormente el 30 de diciembre de 2009 se ordenó el pago, sin haberse hecho efectivo el mismo.

La expropiación forzosa contempla el supuesto en que, decidida la colisión entre el interés público y el privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, resulta obligatorio arbitrar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y para hacer, consecuentemente, efectiva a favor del particular la justa indemnización correspondiente.

En ese sentido, cúpleme informarle que la Ley de 16 de diciembre de 1945, de Expropiación Forzosa, establece en su artículo 48 que *“una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses”*

Por tanto, al determinar el justiprecio de común acuerdo el 7/12/2009 mediante decreto, se tendría que haber pagado el mismo antes (según marca la Ley anteriormente expuesta) de seis meses, es decir, antes del 7/6/2010. circunstancia que no se produjo.

Del mismo modo, el artículo 50.1 establece que *“cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o tribunal competente.”*

En este caso, no existía ninguna discordia entre la Administración y los autores de la queja, ya que se fijó el justiprecio de común acuerdo.

Finalmente, el artículo 57 establece que *“la cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48.”*

Por tanto, según todo lo expuesto anteriormente, la expropiación forzosa impone al propietario o titular de los bienes a que afecta su cesión a favor de la Administración, pero a su vez, como contraprestación, le confiere el derecho a percibir la cantidad en que haya justipreciado aquellos bienes.

La obligación del pago, a cargo del expropiante, y el correlativo derecho al cobro del precio, atribuido al titular de los bienes, nacen, según viene a expresarse en el artículo 48 anteriormente mencionado, en el momento en que queda determinado el justo precio, y sobre ello el Tribunal Supremo ha declarado que *“desde el momento en que se llega a fijar el justiprecio, aunque lo sea por mutuo acuerdo entre la administración y el propietario, uno y otro quedan afectados a las resultas del expediente, y debe procederse al pago, sin que para ello sea necesario la previa ocupación de la finca”* (Sentencia de 16 de febrero de 1961).

Por otro lado, el 5 de julio de 2010 falleció (...), que era el beneficiario de dicha expropiación, de tal forma que sus herederos (los autores de la queja), pasaron a ser los beneficiarios del justiprecio acordado, ya que según lo que establece el Código Civil en su artículo 661 *“Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.”*

A pesar de todo, la Gerencia Municipal de Urbanismo, comunica a los autores de la queja, que deben acreditar su condición de herederos, en ese sentido permítame comunicarle que para establecer quiénes son los herederos hay dos sistemas:

Uno establece que los herederos son los que designe en vida la persona fallecida, y lo hace mediante una manifestación de su voluntad que se llama testamento.

Otro sistema es el que establece la ley, que indica quiénes son los que heredan, sin que se pueda modificar mediante un testamento.

Como resultado de estos dos sistemas, en nuestro país hay tres tipos de herederos:

- 1) Los herederos forzosos, que no pueden ser privados de la herencia mediante un testamento porque la ley no lo permite. Son los hijos, cónyuge y padres de la persona que fallece.

- 2) Los herederos no forzosos que heredan si no hay herederos forzosos ni testamento. Son los demás parientes hasta el cuarto grado, como los hermanos, sobrinos, tíos y primos.
- 3) Los herederos testamentarios, son aquellos que la persona fallecida les dejó bienes mediante un testamento

Al fallecer (...), la Gerencia Municipal de Urbanismo deposito en la Caja General de Depósitos el importe del justiprecio hasta que los herederos de (...) acreditaran su condición de tales.

En ese sentido, los autores de la queja, remitieron a esta Institución un escrito de la Dirección General de los Registros, perteneciente al Ministerio de Justicia, en el que manifestaba que (...), otorgo un testamento el 14/2/2001 ante (...), indicando quiénes eran los herederos de sus bienes, y del mismo modo, adjuntaron el mencionado testamento. (cuya copia la pueden solicitar a los autores de la queja)

Por tanto, según lo manifestado anteriormente, los herederos de (...), tienen acreditada su condición de tales.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **SUGERIR al Excmo. Ayuntamiento de Alicante** que acreditada la condición de herederos a los autores de la queja, sin más dilación proceda al abono del justiprecio acordado y consignado en la Caja General de Depósitos, y del mismo modo se contemple la posibilidad del abono de la indemnización por demora contemplada en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de quince días, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana